

Presentación

A un año de vigencia del Código Procesal Constitucional (CPC), es posible afirmar que sus disposiciones han adquirido vida con el desarrollo, a través de la integración e interpretación, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC). Pero lo cierto es también que, durante este periodo de vigencia, la interpretación y aplicación de algunas disposiciones del nuevo CPC, por parte del TC, no ha estado exenta de críticas. Muestra de ello es la modificación por el Congreso del artículo 5°-8 del CPC, *so pretexto* de su colisión con los artículos 142° y 181° de la Constitución, claro está desde la perspectiva de una interpretación literal, propia del positivismo formalista.

Dicha reforma legal supone el desconocimiento de principios constitucionales esenciales para todo Estado constitucional, cual es el de la fuerza normativa de la Constitución y el de la supremacía jurídica de la Constitución, según lo establece el artículo 45° y 51° de nuestra Ley Fundamental. Por ello, se debe decir que el artículo 5°-8 del CPC cuestionado se funda, básicamente, en el principio constitucional de supremacía de la Constitución y en el de control del poder de toda autoridad en base a la Constitución y a la ley.

En un Estado constitucional no existen —ni pueden existir— poderes constituidos ni órganos constitucionales exentos de control constitucional. Esta exigencia, que se deriva del principio de supremacía constitucional, comporta la posibilidad, en principio, de que los actos de los poderes del Estado y de la administración puedan ser sometidas a control constitucional. En el caso concreto del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), si bien es cierto que la Constitución le reconoce un ámbito de autonomía e independencia —como a otros organismos autónomos—, ello no quiere decir que dicho organismo sea un ente autárquico y, por ende, exento de cualquier limitación o control constitucional.

Es en este contexto en el que debe ser interpretado el artículo 142° de la Constitución, es decir, establece una excepción limitada para el Poder Judicial en su función ordinaria de control judicial de los actos administrativos, pero no para el TC, en la medida que la Constitución reconoce a éste como el órgano de control de la Constitución (art. 201°) y de la constitucionalidad (art. 1° de la Ley Orgánica del TC).

En efecto, aun cuando de los artículos 142° y 181° de la Constitución, se establece que no es posible la revisión judicial de las resoluciones del JNE, y que tal organismo constituye la última instancia en materia electoral, ello sólo puede considerarse como constitucionalmente legítimo en tanto el ejercicio de la funciones se hayan realizado respetando los principios constitucionales de justicia e igualdad, así como los derechos fundamentales de las personas. De ahí que sea constitucionalmente posible, y en ocasiones necesario, el control constitucional de las resoluciones del JNE.

Ello no quiere decir que el TC pueda revisar todas las resoluciones del JNE, sino sólo aquellas resoluciones denegatorias de tutela de los derechos políticos, protegidos por el artículo 32° *in fine* de la Constitución. Esto nos permite señalar, además, que el TC examina las resoluciones del JNE cuando esté de por medio la vulneración de un derecho político directamente afectado o que esté referido a aspectos constitucionalmente protegidos del mismo (artículo 200°-2 de la Constitución y 38° del CPC) y si no existe una vía igualmente satisfactoria (artículo 5°-2 del CPC).

De otro lado, la necesidad del control de las resoluciones del JNE se funda en el derecho fundamental de las personas a la tutela procesal efectiva, en tanto manifestación adjetiva de los derechos políticos. Ello por cuanto que, *prima facie*, toda resolución judicial es revisable en virtud del artículo 139°-3 de la Constitución, por lo que lo establecido en su artículo 181° —es decir, la irrevisabilidad de las resoluciones del JNE—, se debe entender como la cosa juzgada constitucional, que es la que otorga seguridad jurídica y predictibilidad a los ciudadanos.

En este sentido, el control del TC sobre las resoluciones del JNE no es un control amplio —es decir, cualquier asunto electoral—; lo cual garantiza que, frente a un eventual ejercicio arbitrario e irregular por parte del JNE proceda el control constitucional cuando se afectan derechos políticos. Más aún, esta posición del TC no debe causar extrañeza si se considera que, si bien el JNE es el órgano de control de la legalidad en materia electoral (artículo 178° de la Constitución), ello no lo exime de observar, primordialmente, la Constitución.

En ese sentido, al TC le corresponde, subsidiariamente, ser el guardián de la constitucionalidad en materia electoral en caso de incumplimiento de los derechos fundamentales o del principio de supremacía jurídica de la Constitución (artículo II del CPC). Precisamente, por ser el TC el que cautela la constitucionalidad en materia electoral, resuelve también los conflictos de competencia entre el JNE y los demás organismos electorales, de acuerdo con el artículo 200°-3 de la Constitución y del artículo 109°-3 del CPC.

En consecuencia, es posible afirmar que no existe contradicción entre los artículos 142° y 181° de la Constitución y el artículo 5°-8 del Código Procesal Constitucional, toda vez que —como se ha señalado— en un Estado constitucional democrático no existen poderes constituidos ni órganos constitucionales exentos de control constitucional; de ahí que si bien la Constitución reconoce autonomía e independencia al JNE, ello no quiere decir que sus funciones se realicen autárquicamente y al margen de los límites que la Constitución impone. Más aún, cuando las resoluciones del JNE pueden afectar derechos fundamentales de las personas como la tutela procesal efectiva.

*

* *

El segundo número de *Justicia Constitucional, Revista de Jurisprudencia y Doctrina*, está dedicado al estudio del proceso constitucional de amparo, tanto desde la perspectiva del análisis de la jurisprudencia del TC así como del punto de vista del Derecho constitucional comparado. Lo cual responde, por un lado, a la novedosa regulación que ha venido a introducir el CPC esencialmente a través del artículo 5°-2; de otro lado, al debate académico que se ha generado en torno a este tema. En ese sentido, en la sección *Jurisprudencia Temática. Análisis y Comentarios*, se recogen dos sentencias relevantes del TC —Caso Anicama y Caso Baylón—. A esta jurisprudencia acompaña el estudio de Carlos Hakansson Nieto (Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Piura) sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del mismo modo, Luis Castillo Córdova (Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Piura) y Roger Rodríguez Santander (Asesor Jurisdiccional del Tribunal Constitucional) dedican sendos estudios críticos al tema de la residualidad del proceso constitucional de amparo.

En la sección *Doctrina Constitucional Comparada*, Manuel Aragón Reyes (Magistrado del Tribunal Constitucional español y Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad Autónoma de Madrid) analiza el tema de las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo en España. Pablo Pérez Tremps (Magistrado del Tribunal Constitucional español y Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad Carlos III de Madrid) nos ofrece un estudio sobre el recurso de amparo en el ordenamiento español.

Asimismo, Joaquín Brage Camazano (Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid) nos ofrece una visión panorámica del recurso constitucional de amparo en algunos países de Europa del Este, tales como Eslovenia, Hungría, Polonia y Rusia. Jheison Torres Ávila (Doctor en Derecho por la Universidad de Alicante y profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Santo Tomás - Bogotá) dedica un estudio, desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y desde la teoría de los derechos sociales, del «mínimo vital». Cierra esta sección, Silvia Bagni con una reflexión en torno a los «modelos» de justicia constitucional y defensa de los derechos, realizando un ensayo preliminar para una nueva clasificación de los mismos.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es la sección que en el presente número incorpora un resumen de las sentencias más relevantes del supremo intérprete de la Constitución, emitidas en el segundo semestre del año 2005, sobre los procesos constitucionales de amparo y los procesos de inconstitucionalidad. En la medida que, cada vez más, es frecuente encontrar en las sentencias de nuestro TC la referencia a la jurisprudencia de otras cortes y tribunales constitucionales, en esta oportunidad la sección *Jurisprudencia Constitucional Comparada* está compuesta por una sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán sobre la dignidad de la persona humana y la vigilancia acústica, y por otra sentencia del Tribunal Constitucional español en relación con el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto.

En esta misma línea comparatista, en *Documentos Constitucionales* se ha considerado pertinente dar cuenta del Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán (Argentina) y de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica. Asimismo, Artur Maurício (Presidente del Tribunal Constitucional de Portugal) y Néstor Pedro Sagüés (Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad del Rosario, Argentina) nos brindan, en la sección *Entrevistas*, sus opiniones sobre el avance y afianzamiento de la jurisdicción constitucional comparada en la actualidad, a través de sendos diálogos con el Director de la Revista.

Finalmente, *Revista de Revistas* nos proporciona los sumarios de los últimos números, por América, de las revistas *Pensamiento Constitucional* (Perú) y *Cuestiones Constitucionales* (México). Del mismo modo, por Europa, se recogen los sumarios de *Teoría y Realidad Constitucional* (España), *Annuaire international de justice constitutionnelle* y *Revue française de droit constitutionnel* (Francia), *Quaderni costituzionali* (Italia), y *Jahrbuch des öffentlichen Rechts. Neue Folge*, *Archiv des öffentlichen Rechts* y *Der Staat* (Alemania).

Presentación

*

* *

No queremos finalizar esta Presentación sin antes expresar, por un lado, nuestro agradecimiento a los diversos autores que colaboran en este segundo número de *Justicia Constitucional, Revista de Jurisprudencia y Doctrina*; y, de otro, nuestra esperanza de contribuir, a través de la difusión de la jurisprudencia y de la doctrina constitucional, al fortalecimiento de nuestro Estado democrático a través de la justicia constitucional.

Lima, diciembre de 2005.

CÉSAR LANDA
Director

Presentación

